



OFICIO:GAD/053/2022

Salamanca, Gto a 19 de Agosto del 2022

Asunto: Solicitud para confirmar clasificación de la información y aprobación de versiones publicas

**ING. HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CMAPAS
PRESENTE**

Por medio del actual, en atención al oficio número **OFICIO: UTAIP/0109/2022**, girado por el Licenciado William Arturo Molina Sánchez, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Gto. (C.M.A.P.A.S.), a esta Gerencia de Administración del CMAPAS, en la cual se solicita se genere respuesta a la solicitud folio número **111231000004122**, la cual es la siguiente:

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comite de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios;
2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos;
3. Balanza de comprobación al último nivel;
4. Auxiliar contable del IVA acreditable;
5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
6. Auxiliar contable del IVA causado;
7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;
8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);
9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;
10. Acuse de aceptación de la DIOT;
11. Último formato 75 presentado;
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
15. CFDI's de ingresos;
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
17. CFDI's de egresos;
18. Declaración mensual definitiva del IVA;

Ademas ocupo saber;



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207





1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy
2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.
3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.
4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
6. Y que acciones se estan tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".

Todo pueden enviármelo en ese orden de manera enumerativa y por medio de archivos adjuntos o comprimidos por una nube de la red.

Todo esto es simple pero información precisa solicitada de manera clara y de carácter publica para conocer como ciudadano como se esta administrando los recursos públicos que salen de nuestro bolsillo como ciudadanos solicitado como un derecho humano y que es el espíritu de Transparencia y rendición de cuentas del ente público sistema de Agua municipal.

Quedo muy pendiente de la información.
Gracias.

Toda vez que esta Gerencia observe y detecto que dentro de la información peticionada se encuentra datos personales, concernientes una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, esta área ha generado las versiones públicas respectivas, junto con la caratula que las distingue e indican los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos, así también para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrara el detalle del título del documento clasificado.

TITULO DE DOCUMENTO CLASIFICADO

Estados de cuenta bancarios
Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos
Conciliaciones bancarias de todas las cuentas

Por lo manifestado, solicito que se apruebe que de la información relacionada tengan a bien aprobar las versiones públicas que se han propuesto toda vez que dentro del contenido de esta, existen datos personales de una persona identificada o identificable, consistentes en nombres, número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, la cual constituye información confidencial, así como clabe interbancaria, por ello solicitamos se pueda analizar la solicitud de ampliación del plazo para entregar la información solicitada, ello con fundamento en lo que establece **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, en su artículo 54:



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

- I. **CONFIRMAR**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XII. **REVISAR Y VALIDAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN** que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII, 59, 65 fracción I y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y por estar dentro del ámbito de atribuciones del Comité de Transparencia el cual preside, solicito lo planteado.

En espera de cualquier comentario y la información emitida sirva a la respuesta generada para dar certeza, eficacia, de una forma transparente al solicitante.

Sin otro particular, reciba Usted la más alta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente:
“Por amor al agua, todos unidos”
CMAPAS



L.A.E. MARIA TERESA CAÑO BECERRA
GERENTE GENERAL DEL CMAPAS.

C.c.p. Archivo.

Salamanca, Guanajuato a 22 de Agosto de 2022

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, y demás relativos aplicables a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, los artículos 61 y 69 del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, se le convoca a la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia del CMAPAS, la cual tendrá verificativo el próximo 16 de Agosto de 2022 a las 08:30 horas en las instalaciones del Organismo, ubicado en Calle Naranjos 101, Colonia Bellavista de ésta Ciudad. misma que se desahoga de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, verificación de Quórum Legal e instalación formal de la Sesión.
2. Lectura, aprobación del contenido del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (CMAPAS).
3. Lectura, aprobación del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (C.M.A.P.A.S.).
4. Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante su oficio **GAD/053/2022** de fecha 19 de Agosto del 2022.
5. Declaratoria de estar levantada la sesión.

Sin otro particular, y agradeciendo su puntual asistencia, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE:
"POR AMOR AL AGUA, TODOS UNIDOS"

CMAPAS

ING. HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA
PRESIDENTE

LIC. EMILIANO PRIETO VARGAS
SECRETARIO

ACTA 09/2022

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CMAPAS

Salamanca, Guanajuato; siendo las **08:30 Horas** del día **23 de Agosto del 2022**, estando presentes en las instalaciones del **COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, ubicado en Calle Naranjos 101, de la Colonia Bellavista en esta Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos, 1, 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6 fracción IV, 25 fracción I, 51, 52, 54 fracción I, 55, 58, 60, 65 fracción I, 77 fracción I y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, artículos 3 fracción IV, 24 fracción I, 43 y 44 fracción IX, de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; previa invitación que les fue notificada a los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, con el objeto de celebrar la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de este Comité de Transparencia.

Posteriormente **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, da a conocer la propuesta del Orden del Día correspondiente a la presente Sesión, misma que se desahoga de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, verificación de Quórum Legal e instalación formal de la Sesión.
2. Lectura, aprobación del contenido del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (CMAPAS).
3. Lectura, aprobación del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (C.M.A.P.A.S.).
4. Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante su oficio **GAD/053/2022** de fecha 19 de Agosto del 2022.
5. Declaratoria de estar levantada la sesión.

1. Se levantó la correspondiente lista de asistencia, dando por presente al Ing. Hugo Enrique Hernández Sierra, Presidente del Comité de Transparencia y Gerente de Ingeniería y Proyectos del CMAPAS, Lic. Emiliano Prieto Vargas, Secretario de Actas del Comité de Transparencia y Gerente Jurídico del CMAPAS, LAE. María Teresa Cano Becerra, Vocal del Comité de Transparencia y Gerente Administrativo del CMAPAS, Lic. Miguel Ángel Hernández Trejo, Vocal del Comité de Transparencia y Gerente Comercial del CMAPAS, Arq. Esteban Domínguez Canchola, Vocal del Comité de Transparencia y Gerente de Agua Potable del CMAPAS y como invitado Lic. William Arturo Molina Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del CMAPAS.
2. Se le da lectura y aprobación en su caso del Orden del día, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CMAPAS, una vez confirmado el Quórum legal requerido para celebrar la presente sesión y leído el orden del día, el cual fue aprobado de manera unánime por los miembros del Comité, se procede a desahogar la presente sesión.



3. Lectura, aprobación del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., (C.M.A.P.A.S.).

4. Como cuarto punto del orden del día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicitó:

Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial y **APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** a solicitud de la Lic. María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **111231000004122** de fecha **12 de Agosto de 2022** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 65 fracción I, 68, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Información solicitada:

Por medio de la presente los saludo y de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga llegar la siguiente información de carácter publica del Ente Publico Sistema o Comite de Agua. Esto de favor que sea sus registros de forma mensual del periodo comprendido de enero 2018 a julio 2022 siendo lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios;
2. Auxiliar contable de todas las cuentas de bancos;
3. Balanza de comprobación al último nivel;
4. Auxiliar contable del IVA acreditable;
5. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
6. Auxiliar contable del IVA causado;
7. Auxiliar contable de todas las cuentas de ingresos;
8. Todas las pólizas de contabilidad (Libro Diario);
9. Contratos de apoyos otorgados por dependencias de gobierno que ingresaron a la cuenta bancaria;
10. Acuse de aceptación de la DIOT;
11. Último formato 75 presentado;
12. Contrato con los 5 principales proveedores que trasladaron IVA a tasa 16%;
13. Constancia de situación fiscal del Comité/junta o sistema Municipal de Agua Potable;
14. Opinión del SAT sobre el cumplimiento con la obligación de presentar las declaraciones del IVA al día de hoy;
15. CFDI's de ingresos;
16. CFDI's de los 3 principales clientes con IVA gravado a la tasa del 0%;
17. CFDI's de egresos;
18. Declaración mensual definitiva del IVA;

Ademas ocupo saber;

1. Los Ajustes a reconocer en la cuenta pública y las diferencias detectadas al día de hoy
2. La declaración complementaria del pago mensual definitivo del IVA.
3. Listado de proveedores que a la fecha del día de hoy están incluidos en el listado de los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, si es el caso.
4. CFDI's de ingresos con IVA causado a la tasa del 16% que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.
5. CFDI's de egresos con IVA acreditable que estando vigentes no están registrados en la cuenta pública.



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207



6. Y que acciones se están tomando para mejorar el control interno del subproceso "Recuperación de saldos a favor del IVA".

Todo pueden enviármelo en ese orden de manera enumerativa y por medio de archivos adjuntos o comprimidos por una nube de la red.

Mediante los oficios: **UTAIP/0109/2022**, de fecha 12 de Agosto de esta anualidad, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., turno dicho oficio a la Gerente de Administración del CMAPAS, para efectos de que este generara respuesta a la solicitud formulada por el particular.

Y este a su vez mediante el oficio número **GAD/053/2021** de fecha 19 de Agosto del 2022 manifestó, que dentro de lo peticionado se encontraba información materia de clasificación de información como confidencial, por tal motivo solicita por conducto del Presidente del Comité de Transparencia convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a sesionar a efectos que pueda discutir y en su defecto se emita la declaratoria de clasificación de información reservada como confidencial, atendiendo a lo prescrito por el numeral 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Por tal motivo, el solicitante de la Sesión solicito el uso de la voz la cual fue concedida por el Presidente del Comité de Transparencia, ya en uso de la voz la Licenciada María Tere Cano Becerra, Gerente de Administración y Vocal de este Comité de Transparencia, procede hacer manifestaciones de hecho y derechos, expone los motivos por los cuales es menester clasificar la información como confidencial y a su vez generar una versión pública de la información, toda vez que dentro de lo peticionado se encuentra datos personales que hacen posible identificar a una persona sea física o moral, tales como lo relativo al nombre, cuenta bancaria, clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, así mismo hace presentación de la prueba de daño, la cual pone a discusión por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, y para efectos de una transparente discusión y votación el de la voz, solicita retirarse de la sala y excusarse conocer del procedimiento de deliberación así como de la votación que en su momento se realice este colegiado respecto de la petición de clasificación de información confidencial que al respecto se haga.

A razón de lo manifestado el Presidente del Comité de Transparencia lleva a votación la solicitud de la Vocal de este Comité de Transparencia y Gerente de Administración del CMAPAS para que sea excusada de conocer del proceso y pueda retirarse del lugar donde se desarrolla la sesión y por ende conocer del proceso deliberativo que este colegiado tenga a bien desarrollar.

Dicha petición fue votada de manera unánime por los integrantes del Comité de Transparencia, por tal motivo, se le permite a la Licenciada María Teresa Cano Becerra, Gerente de Administración e integrante de este Comité de Transparencia del CMAPAS se retire y se tiene por excusado para conocer del proceso deliberativo.

Por lo antes expuesto y previa atención a la prueba de Daño, emitido por la Titular de la Gerencia de Administración del CMAPAS, ante el pleno de este Comité de Transparencia, se somete a consideración del Órgano Colegiado, la clasificación de información como reservada relativa a datos personales que hacen posible identificar a una persona sea física o moral, tales como lo relativo al nombre, cuenta bancaria, clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, información que se encuentra dentro del folio **111231000004122**, misma que fue peticionada al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 2021, al mes de julio del año 2022, así como la aprobación de las versiones publicas planteadas por la solicitante.

En ese orden de ideas es necesario establecer y ver este sistema de protección desde el marco normativo que lo regula, por ello es importante para este colegiado retomar algunos argumentos de derechos que fueron referidas por el solicitante, las cuales retomamos y la expresamos de la siguiente manera:





MARCO JURÍDICO NACIONAL

En referencia a la excepción al derecho de acceso a la información, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6 PÁRRAFO A FRACCIÓN II¹ establece lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTICULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO²:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Como se puede considerar, tal como lo establece los citados preceptos constitucionales, la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales deber ser protegidos en los términos que fijen las leyes, ya que es la máxima norma jurídica prevé por medio de estos dos artículos toda persona tiene derechos a la Protección de sus Datos Personales.

Por otra parte, el **MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**, de la cual nuestra Constitución Política establece en su artículo 133 que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es importante sugerir que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentra previsto el respeto del derecho de terceros- como es la protección de los datos personales- y la protección del orden público constituyen restricción al derecho de acceso de información.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 11³. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos⁴

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Desde el año 1996 la Asamblea General (AG) de la OEA ha venido aprobando resoluciones sobre el tema de la **protección de datos personales**.

¹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios, Parlamentarios. Última reforma DOF 08-05-2020.

² Ibid.

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁴ Ibid.



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 35750
Tel. 464 6480007



PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO CINCO.⁵

Deber de Confidencialidad Los datos personales y la información personal no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

PRINCIPIO NUEVE.⁶

Información Sensible Algunos tipos de información, teniendo en cuenta su sensibilidad y en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños materiales a las personas si se hace mal uso de ellos. Las personas o entidades encargadas de la información deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

Por su parte, el marco legal aplicable al caso concreto o al tema de referencia como lo es, el de la información confidencial y protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales, 1,2 fracción I, 4, 7 fracción IV, VII, VIII, XI, 25 fracción VI, 51, 54, 55 58, 59, 60, 61 fracciones I, II, III, 62, 77 fracción I, 81 fracciones I, II, III, IV, V, 86 fracciones I, II, III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116⁷. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 120⁸.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

⁵ PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS.

⁶ Idem.

⁷ Ley General de Transparencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Nueva Ley. DOF 04-05-2015.

⁸ Ibid.



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480707

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Ahora bien, es importante mencionar que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**⁹ establece:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todas personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de transparencia: Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XI. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expidió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 77, Tercera Parte, 13-05-2016, Última Reforma: Núm. 145, Segunda Parte, 20-07-2018.



Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

Artículo 55. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

ARTÍCULO 81.

No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207

- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Artículo 86. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 99 de esta ley.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO¹⁰

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:
 - b) En el ámbito municipal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la administración pública municipal,

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del estado de Guanajuato, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte

¹⁰ Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Para El Estado De Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas, Expidió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 112, Segunda Parte, 14-07-2017, Última Reforma: Núm. 213, Segunda Parte, 05-12-2017.



aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

Sobre el particular, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.



Normanjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 56730
Tel. 464 6480207

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por su parte el Diccionario de Transparencia, establece los siguientes conceptos:

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN¹¹

Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva establecidos en la legislación en materia de transparencia o que contiene información considerada de carácter confidencial. El proceso de clasificación puede realizarse en tres momentos: cuando se recibe una solicitud de acceso a la información; cuando la clasificación se determina con ese carácter mediante resolución de una autoridad competente, o cuando se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Las acciones principales son las siguientes:

revisión de competencia; revisión de existencia de la información; evaluación de los supuestos de reserva o causas de confidencialidad; realización de la prueba de daño (para el caso de reserva); señalamiento del supuesto o causa, período y tipo de la clasificación; confirmación, modificación o revocación de la clasificación y notificación de la resolución.

Los responsables de clasificar la información son los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y el comité de transparencia (CT) deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna respecto a su clasificación y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su CT, podrán ampliar el período de reserva hasta por cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Esta clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño efectuada por el titular del área administrativa correspondiente y deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

¹¹ Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dato personal. Mayo 2019. Página 70

La prueba de daño debe contener las siguientes justificaciones: a) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y c) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

DATO PERSONAL¹²

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Los datos personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren. En consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.

Mientras que los primeros parten de la base del consentimiento del titular para poder ser revelados y el deber de confidencialidad para los responsables de su tratamiento, la segunda, se construye a partir de la publicidad de la información, donde los intereses en juego, confidencialidad y publicidad, se constituyen en criterios antagónicos que plantean dificultades prácticas en la determinación de políticas públicas y en la tutela de los derechos humanos.

Estas diferencias, al tratarse de información a cargo del gobierno, se manifiestan a través de criterios de clasificación de la información, donde los datos personales adquieren el carácter de información confidencial, a menos que se actualicen algunos supuestos de excepción previstos genéricamente, a través de disposiciones legales, o en la atención de situaciones concretas mediante un ejercicio de ponderación que pudiera privilegiar el interés público de dar a conocer cierta información personal.

INFORMACIÓN RESERVADA¹³

Existe información que debe diferenciarse y reservarse de manera temporal porque su divulgación puede afectar el interés público, la seguridad nacional o cualquier otro supuesto establecido en el artículo 113 de la LGTAIP. Es entonces un modo de darle prevalencia al derecho a la información. Es decir, se reserva dicha información de manera temporal únicamente en los supuestos previstos en la LGTAIP, en contraposición con el interés del solicitante. Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se

¹² Ibid. Página 103

¹³ Ibid. Página 174

demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida puede afectar los supuestos del artículo 113.

PROTECCIÓN DE DATO PERSONAL¹⁴

La protección de datos personales constituye un derecho que coadyuva a garantizar que el ámbito privado de las personas esté exento o inmune de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros (sean del sector público o privado), establece las condiciones bajo las cuales el tratamiento de datos personales puede considerarse legítimo (lo que incluye cada una de las etapas que constituyen el proceso al que son sometidos los datos) y dota de potestades específicas a los individuos para que estén en posibilidad de mantener un cierto poder de control y disposición sobre su información. Estas dos últimas características del derecho a la protección de datos personales son, precisamente, las que han permitido su evolución de manera particularizada frente a otros derechos humanos, entre los que sin duda destaca, dada la estrecha relación que guardan entre ellos, el derecho a la vida privada y, con ello, la privacidad.

Los ámbitos específicos del derecho a la protección de datos personales, esto es, el debido tratamiento de la información personal, como la capacidad de autodeterminación informativa, se proyectan a través de la generación de un régimen jurídico, sea o no diferenciado en los diversos sistemas jurídicos, aplicable tanto al sector público como al sector privado. Generalmente es en ese primer supuesto donde la protección de datos personales se relaciona de manera directa con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, pues en ambos casos el régimen jurídico creado y la adopción de políticas o prácticas que favorezcan su realización, hacen referencia a la gestión de la información que poseen o generan las instituciones, órganos u organismos del sector público. Aunque en este caso, el ámbito de protección de los datos personales se reduce a aquella información en poder del Estado que identifica o hace identificable a las personas. De tal forma que, si bien tienen puntos de convergencia para su realización, como la necesidad de generar sistemas de gestión documental adecuados, los objetivos o intereses jurídicos o legítimos tutelados difieren entre sí. Mientras que la protección de datos personales supone, en principio, la confidencialidad de la información, la transparencia y el derecho de acceso a la información implican su publicidad. Ello conlleva una posible tensión entre los derechos de protección de datos personales y acceso a la información pública. Un mecanismo creado para armonizar estas posibles tensiones consiste en la elaboración de versiones públicas que, por una parte, brindan información a las personas pero que, por la otra, resguardan los datos personales. Sin embargo, en algunos supuestos es necesario acudir a mecanismos de ponderación, conocidos en México como prueba de interés público, a efecto de determinar la procedencia de eludir la confidencialidad de la información personal cuando hay un interés público comprometido.

El origen del derecho a la protección de datos personales —como puede observarse en el Convenio 108 del Consejo de Europa— está vinculado directamente con el derecho a la vida privada y a la privacidad (indistintamente). De hecho, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni la CADH (ambos concebidos como piedra angular de los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, respectivamente), reconocen de manera expresa el derecho a la protección de datos personales. Incluso en la interpretación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se advierte que las referencias a la protección de las personas con respecto a sus datos personales se relacionan a la noción de vida privada, misma que incluye el derecho a la identidad y al desarrollo personal. De tal forma que no es sino hasta la aprobación y entrada en vigor de la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea y algunas reformas constitucionales en diversos países a nivel global, entre los que se encuentra México, que se le reconoce explícitamente tal carácter. Ello, por supuesto, ha llevado a posturas antagónicas que

¹⁴ Ibid. Página 259

rivalizan en cuanto a la autonomía y naturaleza jurídica del derecho y, con ello, su posición frente a otros derechos humanos.

Si bien desde sus orígenes el derecho a la protección de datos personales presenta un objetivo de adaptación al cambio tecnológico, a fin de establecer medidas de protección y seguridad acordes con el avance de las tecnologías de la información y comunicación, el advenimiento de las redes sociales, las tecnologías de geolocalización, el internet de las cosas (IoT), el big data, las ciudades inteligentes o la inteligencia artificial, por citar solo algunos casos, abren el debate sobre la suficiencia de los principios que informan el derecho a la protección de datos personales, particularmente por lo que hace a los principios del consentimiento, proporcionalidad, finalidad y calidad. En ese sentido, se promueve el reposicionamiento de los principios de información, lealtad, licitud y responsabilidad a efecto de dotarlos con un carácter preponderante frente a estas nuevas realidades.

PRUEBA DE DAÑO¹⁵

Es un mecanismo para hacer legítima la reserva de información en casos específicos, estandarizando tal decisión con parámetros objetivos. Así, se trata de un estándar o ponderación realizada para decidir si se reserva o publica cierta información, tras valorar su publicación, en términos del beneficio que representa para el interés público, frente al costo que significaría afectar otros intereses de igual valor.

VERSIÓN PÚBLICA¹⁶

Una versión pública es el documento que contiene las secciones testadas, que se ocultan por contener datos personales, información reservada o aquella información que no deba ni pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información. La forma en que se testa en un documento para hacer una versión pública está indicada en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), específicamente en el capítulo IX del numeral Quincuagésimo Sexto. En este numeral se indica que la versión pública la elabora el sujeto obligado y la somete a la aprobación del Comité de Transparencia. El numeral quincuagésimo séptimo establece que la información pública no sujeta a versión pública, es la relativa a las obligaciones de transparencia, al nombre de los servidores públicos plasmada en los documentos, tampoco está sujeta a versión pública la información que documente actos de autoridad¹⁷.

Cabe señalar que de conformidad con las fracciones XVII y XVIII del título segundo de los Lineamientos se definen los conceptos de testar y versión pública de la siguiente manera: XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. De conformidad con los anterior, no solo se debe

¹⁵ Ibid. Página 265

¹⁶ Ibid. Página 377

¹⁷ Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Publicados en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

QUINCUGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente: I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

testar un dato sino debe asegurarse que el mismo no sea visible de ningún modo, así como que contenga el elemento eliminado y el fundamento por el que se eliminó.¹⁸

Asimismo, las versiones públicas, tienen la función de transmitir la información que sea solicitada, sin afectar el sentido de la misma ni confundir al solicitante. Debe ser un documento legible, que contenga información, que no desproteja los datos ya mencionados, que contenga el fundamento legal y que además haya sido aceptada y revisada no sólo por quien la realiza, sino que debe contar con la aprobación del Comité de Transparencia¹⁹, a fin de que sean más personas las que valoren si es el documento que cumplirá con dicho fin. La versión pública es el resultado de testar un documento original, que por razones justificadas no se divulgará pero que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, únicamente se seccionan las partes que no sean útiles ni legalmente públicas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emito los siguientes criterios respecto a la materia objeto de la presente reserva.

Registro digital: 2000233

Aislada

Materias(s): Constitucional

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso,

¹⁸ Numeral Quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

¹⁹ Numeral Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

NOVENO. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos



rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.** Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.** Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular.** Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133

Tipo: Aislada

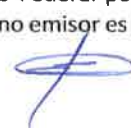
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para **clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño"**. Sin perjuicio de lo anterior, **CUANDO UN DOCUMENTO CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA QUE TESTEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUÉLLAS, CON INDICACIÓN DE SU CONTENIDO DE FORMA GENÉRICA, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SUSTENTE DICHA CLASIFICACIÓN.** Por otra parte, **SI ALGUIEN INTENTA REVERTIR DETERMINADA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE ESTIMA NO ES CONFIDENCIAL, DEBE PLANTEARLO ANTE LA AUTORIDAD QUE REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN,** dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, **LA OBLIGACIÓN DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDE ÚNICA Y DIRECTAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS,** en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207



Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo el Instituto nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha generado diversos criterios respecto a la información que se ha clasificado, los cuales son los siguientes:

Clave de control: SO/010/2013.

Materia: Acceso a la Información pública

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares **ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR REFERIRSE A SU PATRIMONIO.** A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, **EN LOS CASOS EN QUE EL ACCESO A DOCUMENTOS CONLLEVE LA REVELACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE UN PARTICULAR, DEBERÁN ELABORARSE VERSIONES PÚBLICAS** en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 1000/11. Sesión del 04 de mayo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 4697/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. RDA 0546/12. Sesión del 25 de abril de 2012. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Artz Colunga. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0909/12. Sesión del 09 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 1125/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

Clave de control: SO/010/2017.

Materia: Acceso a la Información pública

CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares **ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL TRATARSE DE UN CONJUNTO DE CARACTERES NUMÉRICOS UTILIZADOS POR LOS GRUPOS FINANCIEROS PARA IDENTIFICAR LAS CUENTAS DE SUS CLIENTES, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDE ACCEDER A INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU PATRIMONIO Y REALIZAR DIVERSAS TRANSACCIONES; POR TANTO, CONSTITUYE INFORMACIÓN CLASIFICADA** con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Ahora bien, de la información peticionada con número de folio **111231000004122** de fecha 12 de Agosto de 2022, así también por las manifestaciones hechas por titular de la Gerencia de Administración del CMAPAS, el cual uno de los puntos medulares fue la protección de los datos personales.

Razón por la cual se atiende la clasificación de la información como reservada, dado los puntos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS) por **UNANIMIDAD** de sus integrantes con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 7 fracciones IV, VII, VIII, XI, 25 fracción VI, 51, 54 fracción I, 55, 58, 59, 60, 61, fracciones I, II, III, 62, 77 fracción I, 81 fracciones I, II, III, IV, V, 86 fracciones I, II, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 1, 2 fracción II, inciso b), 3 Fracción VII, 11, 14, 115, 116 fracciones I, IV, 119 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, resolvió **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, consistente en **DATOS PERSONALES QUE HACEN POSIBLE IDENTIFICAR A UNA PERSONA SEA FÍSICA O MORAL, TALES COMO LO RELATIVO AL NOMBRE, CUENTA BANCARIA, CLAVE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS, POR CONTENER DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que se encuentran en los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, AUXILIAR CONTABLE DE TODAS LAS CUENTAS DE BANCOS, CONCILIACIONES BANCARIAS DE TODAS LAS CUENTAS**, ya que dichos datos se encuentran bajo resguardo de la Gerencia de Administración de este Sujeto Obligado, denominado Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), los cuales fundamenta y motiva en las versiones públicas señaladas en su oficio de cuenta.

Segundo. Este Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por **UNANIMIDAD** de sus integrantes con fundamento en los artículos 68, 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resolvió en **CONFIRMAR Y APROBAR LAS VERSIONES PÚBLICAS GENERADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA** responsable en este caso la Gerencia de Administración, en los términos planteados por la solicitante y en apego a la normatividad aplicable a la materia.

Tercero. Se le tuvo por excusada de conocer el proceso deliberativo y autorizada su salida de la sala por unanimidad de votos de este colegiado a la LAE. María Teresa Cano Becerra, Vocal de este Comité de Transparencia y Gerente de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Gto. (CMAPAS), ello para un



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207



desahogo transparente de esta Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CMAPAS.

Cuarto. Por tal motivo se instruye al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del C.M.A.P.A.S. notifique al solicitante la respuesta generada por la Gerencia de Administración del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca Gto. (CMAPAS), así como la presente resolución.

5. No habiendo otro asunto que tratar, el presidente del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), declaro en receso la presente sesión a fin de redactar lo propio y encontrarse en posibilidad de recabar las firmas autógrafas correspondientes, haciéndose constar que durante todo el tiempo en que se desarrolló esta **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO., CMAPAS, desde su inicio hasta su terminación, estuvo presente la totalidad del Quórum, con excepción de la Gerente de Administración y Vocal de este Colegiado Lic. María Teresa Becerra Cano por motivo de excusa.

ING. HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA
PRESIDENTE

LIC. EMILIANO PRIETO VARGAS
SECRETARIO

LAE. MARÍA TERESA CANO BECERRA
SECRETARIO

ARQ. ESTEBAN DOMÍNGUEZ CANCHOLA
VOCAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TREJO
VOCAL

LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CMAPAS**





COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE SALAMANCA, GTO.

CONTROL DE ASISTENCIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA

FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022

Núm.	NOMBRE	PUESTO	FIRMA
1	Maria Teresa Cruz Becerra	Asistente Administrativo	
2	ESTEBAN DOMINGUEZ C.	GERENTE AGUA POTABLE	
3	Emiliano Prieto Vargas	Gerente Juridico	
4	Miguel Angel Hernandez	C. Canal	
5	Hugo Enrique Hernandez Sierra	GTE. INGENIERIA Y PROYECTOS	
6	WILLIAM ARJEMOLINA SANCHEZ	JEFE DELA UNIDAD DE TRANSPA	
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			